JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-150/2019

ACTORA: LORENA PIÑON RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹, en el procedimiento sancionador número CNJP-PS-CMX-097/2019 y acumulados.

¹ Comisión responsable

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- A. Convocatoria. El diez de junio de dos mil diecinueve,² la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,³ emitió la Convocatoria para la elección de los titulares a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el periodo 2019-2023.
- B. Registro de candidatos. El veintidós de junio, Lorena Piñon Rivera y Daniel Santos Flores, se registraron como candidatos a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.
- C. Denuncias. Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio, la ahora actora presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, escritos de denuncia en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, en los que se le imputa la comisión de gastos anticipados de proselitismo, entre otras cuestiones y al efecto, solicitó el dictado de las medidas cautelares atinentes.
- D. Resolución. El nueve de julio, la Comisión responsable al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-

³ En adelante PRI.

² Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, declaró sobreseer los medios de impugnación al estimar que Lorena Piñon Rivera carecía de legitimación en razón de la pérdida de su militancia ordenada por dicha Comisión.

- 6 II. Juicio ciudadano federal. En contra de la citada resolución, el once de julio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 III. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-150/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 9 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió y al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

⁴ En adelante Ley de Medios.

Estados Unidos Mexicanos⁵; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio promovido para controvertir una resolución de un órgano intrapartidario, relacionado con sobreseimiento de una queja promovida para denunciar gastos anticipados de proselitismo en el proceso de renovación de la dirigencia nacional del PRI.

- SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- A. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.
- B. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- Lo anterior, ya que la promovente fue notificada de la resolución impugnada el diez de julio, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente, situación que torna evidente la presentación oportuna del presente juicio.

⁵ En la subsecuente Constitución Federal o Carta Magna.

- C. Legitimación. La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
- **D. Interés jurídico**. Se cumple el requisito en análisis, pues la actora fue quien promovió la demanda que dió origen a la resolución que ahora se impugna.
- 17 **E. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
- En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Determinación de la responsable.

En la resolución que se controvierte, la Comisión responsable estimó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 73, fracción III y 74, fracciones III y IV del Código de Justicia Partidaria, pues en razón de lo resuelto en el diverso expediente CNJP-PS-MOR-051/2019 y su acumulado, en el cual se determinó la pérdida de la militancia de la actora y se ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos la pérdida de su registro como candidata a la dirigencia nacional, se actualizaba un cambio de situación jurídica respecto de los procedimiento sancionadores incoados en contra de Ivonne Aracely Ortega Pacheco.

- Lo anterior, pues la pérdida de sus derechos y prerrogativas como militante de ese instituto político tenía como consecuencia la pérdida de la legitimación procesal para continuar con la sustanciación de los procedimientos intrapartidarios de sanción, pues la presentación de denuncias, en términos de lo previsto por los artículos 251 de los Estatutos y 129 del Código de Justicia Partidaria, se encuentra reservada sólo para los militantes del partido.
- Por otra parte, en el informe circunstanciado que rinde la responsable, considera que no le asiste la razón a la actora pues el dictado de la resolución se encontró apegado a derecho, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 41, fracción VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, en materia electoral, la presentación de los medios de impugnación no tiene como efecto la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que a la fecha en que se emitió la resolución, se encontraba surtiendo plenamente sus consecuencias legales, la determinación relativa a la pérdida de la militancia.

II. Síntesis de los motivos de disenso.

- 22 Por su parte, del escrito de demanda, se puede advertir que la promovente aduce los siguientes planteamientos.
- Argumenta que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, así como de una negativa al acceso de justicia, en virtud de que el órgano partidario responsable, no aplicó la *sub judicidad* en la resolución del procedimiento sancionador por esta vía impugnado.

- Refiere que, si bien es cierto, la Comisión responsable fundó y motivó el sobreseimiento a partir de lo establecido en los artículos 73, fracción III y 74, fracción III del Código de Justicia Partidaria, no menos lo era también era de su conocimiento, que resolución dictada por ese órgano en el expediente CNPJ-PS-MIC-051/2019 y su acumulado, en la cual se había determinado la pérdida de su militancia al PRI, se encontraba controvertida y en substanciación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo en expediente SUP-JDC-129/2019.
- En consecuencia, la actora refiere que debió tenerse en cuenta por parte de la responsable la *sub judicidad*, pues al resolverse el citado juicio ciudadano se revocó la citada resolución y le restituyeron en sus derechos como militante del PRI, por lo que fue indebido que la responsable dejara de considerar que no podían afectarse sus derechos como militante hasta que no se hubiera resuelto en definitiva dicha controversia por esta Sala Superior.

III. Pretensión y causa de pedir

- La **pretensión** de la actora radica en que esta Sala Superior revoque la resolución partidaria controvertida y se ordene emitir una nueva en donde se analicen a cabalidad los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019, CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019.
- La causa de pedir la hace depender de que, al haber sido restituida en su derechos político-electorales de asociación política, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 129 de la presente anualidad, y continuar como militante del PRI y candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno de renovación, debe garantizarse el ejercicio de su garantía a una tutela judicial efectiva.

IV. Análisis del agravio

28 Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio de la actora, en atención a las consideraciones siguientes:

29 A. Marco normativo

- El artículo 1°de la Carta Magna impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo, además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.
- Por su parte, el principio de progresividad implica que, en la aplicación e interpretación de las normas vinculadas al ejercicio de los derechos humanos, no se generen retrocesos mediante la imposición de limitaciones o restricciones que ya habían superadas con antelación y, por el contrario, se tienda a la maximización del derecho.
- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio en comento ordena ampliar

el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

De ahí que se derivan exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas como a sus aplicadores. Las primeras, están encaminadas a la ampliación en el alcance y tutela de los derechos humanos; las segundas, imponen una prohibición de regresividad, entendida como la no limitación, restricción, eliminación o desconocimiento del alcance y tutela lograda previamente.

Así se aprecia en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."6.

A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Además, de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el citado artículo 17 de la Constitución Federal, se desprende que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente en el cumplimiento de una ejecutoria es una circunstancia de orden público. El citado criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

⁶ Visible en [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 189. 1a./J. 85/2017 (10a.).

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

De lo contrario, si en el ordenamiento jurídico interno se permite que una decisión judicial y obligatoria resulte ineficaz, en detrimento de una de las partes, ello implicará que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.

En ese tenor, constituye una obligación de todo Estado, la de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales, misma que no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender de la iniciativa procesal de las partes⁷.

En ese sentido, para esta Sala Superior, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Ahora bien, en el ámbito convencional resulta dable mencionar que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

⁷ Al respecto, véase la resolución del Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, que se resolvió el once de octubre de dos mil diecisiete.

- A su vez, el párrafo 2, inciso c) del citado artículo 25 señala que los Estados se comprometen a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".
- Además, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alude expresamente a la reparación integral, y si bien lo hace como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal disposición se ha interpretado como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral.
- Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de la Primera Sala de la 43 Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"8 y "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO **POSITIVAS** Α CARGO LAS **AUTORIDADES** DE RESPONSABLES"9.
- En consonancia con lo expuesto, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que las sentencias que resuelvan

^{8 10}a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

⁹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017 (10a.).

el fondo del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado **y restituir al promovente** en el uso y goce del derecho político—electoral que le haya sido violado.

- En ese orden de ideas, resulta dable mencionar que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.
- 46 El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, de conformidad con el citado artículo 48 de la Ley de Partidos, debe tener como características:
 - a) Tener una sola instancia;
 - **b)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - **c)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
 - d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

- Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes de los institutos políticos, puesto que se les mandata a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.
- Por lo que corresponde al Sistema de Justicia Partidaria del PRI, como lo dispone el artículo 230 de su Estatuto, tiene como objetivo aplicar las normas internas y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento.
- Así, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tiene como atribuciones, entre otras, garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria; conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos; así como conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

50 B. Caso concreto

En el caso, la actora presentó el veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio, respectivamente, sendas denuncias en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, por la comisión de diversos actos que atentaban de manera grave contra la unidad ideológica y pragmática del PRI, así como, gastos anticipados de proselitismo que sistematizaban la vulneración al principio de equidad en la contienda interna para elegir a Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político.

- Al respecto, la Comisión responsable integró los expedientes de los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019, CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, propios que resolvió el nueve de julio.
- En la citada resolución, la Comisión de Justicia Partidaria sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 73, fracción III y 74, fracción III y IV del Código de Justica del partido, la cual establece que procede el sobreseimiento, entre otras cuestiones, cuando la o el militante hubiere perdido sus derechos partidarios, por sentencia firme dictada por la Comisión Nacional antes de que está emita resolución.
- Al respecto, el órgano responsable adujo que de la revisión efectuada al expediente número CNJP-PS-MOR-51/2019 y su acumulado CNJP-PS-VER-062/2019, de veintiocho de junio de la presente anualidad, se apreciaba que en ellos, se había decretado la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera al considerar que había incurrido en la infracción estatutaria consistente en aceptar ser postulada por otro partido político a un cargo de elección popular (artículo 65, fracción II, de los estatutos del PRI), como consecuencia, se ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido que cancelara su registro como candidata a la dirigencia nacional.
- En atención a ello, la Comisión responsable argumentó que al no contar la promovente con la calidad de militante y en términos de lo dispuesto por el artículo 129, segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria procedía el sobreseimiento al carecer de

legitimación procesal para instar a ese órgano partidario de justicia.

Ahora bien, el diez de julio pasado, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-129/2019 y su acumulado, determinó que asistía la razón a la actora, pues la facultad sancionadora del órgano responsable que determinó su pérdida de militancia había prescrito, por lo que revocó dicha resolución y ordenó a la autoridad partidaria la **restitución inmediata** en sus derechos de militante.

57 En ese sentido, si bien es cierto, que la Comisión responsable fundó y motivó el sobreseimiento a partir de lo ordenado en los artículos 73, fracción III y 74, fracción III del Código de Justicia Partidaria, que establecen la procedencia del sobreseimiento cuando se pierda la calidad de militante, no menos cierto resulta que, la restitución ordenada por esta Sala Superior debe ser total y efectiva en los derechos partidarios de la actora.

Como se estableció el marco normativo, el artículo primero constitucional dispone que el Estado deberá, entre otras cosas, reparar las violaciones a los derechos humanos.

La *reparación*, es consustancial a la preservación del régimen de derechos fundamentales consagrado tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales en la materia, de los cuales México forma parte.

Ordinariamente, ese fin se alcanza al devolver las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación, con lo cual

se logra un efecto reparador en la esfera jurídica de quien sufrió la afectación.

- Bajo los principios aludidos, la función de este Tribunal Constitucional se debe orientar a lograr el pleno ejercicio y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se encuentran dentro del catálogo de derechos humanos.
- Esa función implica reconocer que, aun cuando el ejercicio de esos derechos es objeto de limitaciones válidas dentro de los ordenamientos legales, ello no significa que éstas deban constituir obstáculos insalvables o carentes de funcionalidad dentro del sistema democrático, ya sea por el contenido mismo de la norma o por la manera en que su aplicación se desarrolla por el órgano responsable.
- En este sentido, al resolver las controversias jurídicas se debe privilegiar el núcleo esencial del derecho constitucionalmente reconocido, así como las razones que el Poder Reformador de la Constitución tuvo en consideración para instrumentarlo dentro del ordenamiento jurídico vigente.
- Por lo anterior, adoptar una medida que no repare con la mayor eficacia el derecho involucrado, implicaría la inobservancia al principio de progresividad desde su dimensión positiva, en relación con las medidas reparadoras o compensatorias que el Estado está obligado a implementar frente a la violación a los derechos humanos.
- Por tanto, si la determinación de sobreseer las quejas presentadas por la actora tuvo como origen la resolución dictada por ese propio

órgano en el expediente CNPJ-PS-MIC-051/2019 y su acumulado, en la cual se había determinado la pérdida de su militancia al PRI, en este sentido, es evidente que el sobreseimiento guarda una íntima e indisoluble relación con la determinación revocada por el Pleno esta Sala Superior, de ahí que la restitución completa y efectiva de los derechos de la actora, implique el reconocimiento de la legitimación procesal que ostenta en las quejas incoadas ante el órgano responsable.

Es decir, si bien pudiera estimarse que la Comisión responsable 66 correctamente, en el sentido de sobreseer actuó los procedimientos que tenía instaurados, dado que la ciudadana Lorena Pinón Rivera, en su calidad de denunciante, había perdido su calidad de militante, y no existen efectos suspensivos en materia electoral, no lo es menos que, la sentencia que fue emitida por este Pleno en el expediente SUP-JDC-129/2019, a través de la cual se le restituyó en la calidad apuntada, irradia también en lo que fue resuelto en los referidos procedimientos sancionadores.

En consecuencia, desvanecida la causal de improcedencia a la que hizo alusión la Comisión responsable relativa a la perdida de la militancia de la promovente, y reestablecido el derecho partidario de Lorena Piñón Rivera, la hoy actora sí cuenta con legitimación para controvertir conforme a la normatividad del PRI, por lo que se deberá garantizar su pleno ejercicio, reconociéndole legitimación procesal para intervenir en los procedimientos sancionadores que promovió.

Lo anterior porque, si bien la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia, dependiendo de las particularidades del caso, no excluyen la posibilidad de adoptar otras adicionales.

V. Efectos

69

En atención a lo razonado, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión responsable en el plazo de tres días naturales deberá emitir una nueva determinación de manera fundada y motivada, en la que, en atención al principio de exhaustividad analice la totalidad de los planteamientos expuestos por la actora.

Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá **informar** a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

¹¹ A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE